



Expediente:	<b>054830336177</b>
Radicado:	<b>RE-04418-2023</b>
Sede:	<b>REGIONAL PARAMO</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>11/10/2023</b>
Hora:	<b>16:56:11</b>
Folios:	<b>3</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1029 del 04 de agosto de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0374 del 03 de septiembre de 2020, la Corporación mediante Resolución 133-0322 del 19 de noviembre de 2020, notificada por aviso fijado el día 17 de diciembre de 2020 y desfijado el día 23 de diciembre de 2020, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN** inmediata de las actividades de quema, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-11719, ubicado en la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño, en un sitio con coordenadas X: -75° 13'36.1" Y: 5° 37'50.2; medida impuesta al señor **ESDIDIER DÁVILA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número 98.676.737, ya que dicha actividad se encuentra prohibida por el Decreto 1076 de 2015.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 08 de marzo de 2023, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 01797 del 25 de marzo de 2023** ampliado mediante **Informe Técnico IT – 05974 del 12 de septiembre de 2023**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

### 25. Observaciones:

*De acuerdo a lo solicitado en el oficio No CI-00570-2023 se hace aclaración del informe técnico con radicado No IT – 01797 del 25 de marzo de 2023 la siguiente manera:*

*En la Resolución 133-0322 del 19 de noviembre de 2020 originada en atención a la queja 133-1029-2020, se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de quema que se adelantaban en un predio con folio de matrícula inmobiliaria No 0011719, ubicado en el municipio de Nariño vereda San Pedro Arriba en las coordenadas X: -75°13'36.1" Y: 5°37'50.2" donde se le requiere al señor Esdidier Dávila Ramos:*

1. *Abstenerse de realizar quemas ya que se encuentran prohibidas por Decreto 1076 de 2015.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015.
3. Dar cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 de 2011 y respetar los retiros a las fuentes de agua mínimo de 15 metros a lado y lado.

Para verificar el cumplimiento de los requerimientos de la resolución 133-0322 del 19 de noviembre de 2020 en su artículo cuarto, se realizó visita técnica, donde se pudo verificar:

- Que se suspendieron las quemas en el predio ubicado en la coordenada X:  $-75^{\circ}13'36.1''$  Y:  $5^{\circ}37'50.2''$  predio con FMI 0011719, el sitio donde se presentó la quema se encuentra recuperado con regeneración de helechos y rastrojo bajo (Ver registros fotográficos, anexos).
- En la visita no se evidencia tala de árboles maderables.
- No se evidencia afectaciones a retiros de una fuente hídrica que pasa a un costado del predio cumpliendo con el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Las condiciones ambientales del predio se encuentran estables no se evidencian afectaciones a los recursos naturales presentes en el predio.

## 26. CONCLUSIONES.

El señor Esdidier Dávila Ramos con cédula de ciudadanía No 98.676.737, cumplió con los requerimientos solicitados en la medida preventiva con resolución 133-0322 del 19 de noviembre de 2020 en relación a las quemas en su predio ubicado en la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño en las coordenadas X:  $-75^{\circ}13'36.1''$  Y:  $5^{\circ}37'50.2''$  predio con FMI 0011719, la zona afectada se viene presentando una regeneración natural de rastrojo bajo y medio, no se evidencia en la visita realizada talas de vegetación maderable y afectaciones a retiros de fuentes de agua.

No se evidenciaron más afectaciones ambientales en el predio.

### Registro fotográfico



## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)”*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 01797 del 25 de marzo de 2023 ampliado mediante Informe Técnico IT – 05974 del 12 de septiembre de 2023, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0322 del 19 de noviembre de 2020, ya que, de la evaluación del contenido de estos, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, ya que se suspendieron las actividades de quema y se permitió además la regeneración natural de la zona intervenida, sin haberse efectuado afectaciones a fuentes hídricas u otros recursos naturales; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1029 del 04 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0374 del 03 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 01797 del 25 de marzo de 2023.
- Oficio CI – 00570 del 19 de abril de 2023.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 05974 del 12 de septiembre de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** impuesta mediante Resolución 133-0322 del 19 de noviembre de 2020, al señor **ESDIDIER DÁVILA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número 98.676.737, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** al señor **ESDIDIER DÁVILA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número 98.676.737, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.483.03.36177**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ESDIDIER DÁVILA RAMOS**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.483.03.36177.**

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

